

**CONVENIO BÁSICO DE COOPERACIÓN TÉCNICA Y CIENTÍFICA ENTRE EL
GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA**

El Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Dominicana, en adelante denominados "las Partes",

ANIMADOS por el deseo de fortalecer los lazos de amistad existentes entre ambos países.

TOMANDO en consideración que ambas Partes han tomado la decisión de realizar acciones de cooperación científica y técnica.

REITERANDO su interés por promover y fomentar el progreso técnico y científico en beneficio de ambas Partes.

CONVENCIDOS de la importancia de establecer mecanismos que contribuyan al desarrollo de ese proceso y de la necesidad de ejecutar programas de cooperación técnica y científica, que tengan efectiva incidencia en el avance económico y social de sus respectivos países.

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

El objetivo del presente Convenio es promover la cooperación técnica y científica entre ambos países, mediante la formulación y ejecución de programas, proyectos en áreas de interés común, de conformidad con las prioridades establecidas en sus estrategias políticas de desarrollo económico y social.

Las Partes se comprometen a apoyar la participación de organismos y entidades de los sectores público y privado, de las universidades e instituciones de investigación científica y técnica y de organizaciones no gubernamentales en la ejecución de los programas y proyectos de cooperación.

Las Partes podrán, con base al presente Convenio, celebrar acuerdos complementarios de cooperación técnica y científica en áreas específicas de interés común, los que formarán parte integrante del presente Convenio.

Ar
Teut

ARTICULO II

Para los fines del presente Convenio, las Partes elaborarán conjuntamente Programas de Cooperación.

Cada programa deberá contener los proyectos y actividades a desarrollarse, con todas las especificaciones relativas a objetivos, cronogramas de trabajo, costos previstos, recursos financieros y técnicos; así como cualquier otra condición que se establezca, señalándose las obligaciones operativas y financieras de cada una de las Partes.

Los órganos competentes de cada una de las Partes evaluarán periódicamente los Programas que se ejecuten y formularán a sus respectivos Gobiernos las recomendaciones necesarias para la mejor ejecución de los mismos. La periodicidad de la evaluación se definirá por común acuerdo de ambas Partes.

ARTICULO III

El financiamiento de los proyectos y actividades que se desarrollen en el marco del presente Convenio se definirá en cada caso y por acuerdo de ambas Partes, aplicándose en principio la modalidad de costos compartidos, de modo que los costos de pasajes aéreos, de ida y vuelta, en que se incurra por el envío de personal serán sufragados por el país que envía. Los costos de hospedaje, alimentación y gastos locales serán cubiertos por el país receptor.

Las Partes podrán considerar, cuando lo estimen conveniente, cualquier otra forma de financiamiento; promoviendo y solicitando, de considerarlo necesario, la participación y financiamiento de organismos y organizaciones internacionales de cooperación, así como de terceros países.

ARTICULO IV

Para los fines del presente Convenio, la cooperación técnica y científica entre las Partes podrá asumir las siguientes modalidades:

- a) Intercambio de especialistas, profesionales, investigadores y profesores universitarios;
- b) Elaboración de programas de pasantía para entrenamiento profesional y capacitación;

Dei
Beert

- c) Realización conjunta y coordinada de programas y/o proyectos de investigación y/o desarrollo tecnológico, en particular de los que vinculen los centros de investigación con el sector productivo;
- d) Intercambio de información científica y tecnológica;
- e) Desarrollo de actividades conjuntas de cooperación en terceros países;
- f) Otorgamiento de becas para estudios de especialización profesional y estudios intermedios de capacitación técnica;
- g) Organización de seminarios, talleres y conferencias;
- h) Prestación de servicios de consultoría;

- i) Envío de equipo y material necesario para la ejecución de proyectos específicos;
- j) Cualquier otra modalidad que acuerden las partes.

ARTICULO V

Con el fin de contar con un adecuado mecanismo de seguimiento de las acciones de cooperación previstas en el presente Convenio y de lograr las mejores condiciones para su ejecución, las Partes establecerán un mecanismo de reuniones, cuya periodicidad será determinada por ambas Partes de acuerdo a las necesidades de los Programas y Proyectos y Actividades en ejecución.

Las reuniones periódicas de seguimiento se llevarán a cabo paralelamente en Lima y en Santo Domingo y serán convocadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú y por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores de la República Dominicana respectivamente. La coordinación técnica de estas reuniones estará a cargo de la Agencia peruana de Cooperación Internacional por parte del Perú y el Secretariado Técnico de la Presidencia por parte de República Dominicana.

En estas reuniones periódicas:

- a) Se evaluará y recomendará las áreas prioritarias en que sería factible la realización de acciones específicas de cooperación técnica y científica.
- b) Se estudiarán las propuestas de programas, proyectos y actividades y se recomendarán a los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores los proyectos a ejecutar.
- c) Se analizarán y evaluarán los Programas, Proyectos y Actividades ejecutadas, en términos de resultados e impactos y se darán recomendaciones, en caso sea necesario, para su optimización.

Al
Beu

ARTICULO VI

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo II, cada una de las Partes podrá, en cualquier momento, someter a consideración de la otra, proyectos específicos de cooperación técnica y científica, para su debido análisis y, en su caso, aprobación.

ARTICULO VII

Ambas Partes tomarán las medidas necesarias para que las técnicas y conocimientos adquiridos como resultado de la cooperación bilateral a que se refiere el Artículo IV contribuyan al desarrollo económico y social de sus respectivos países.

En cuanto al intercambio de información científica y tecnológica las Partes podrán señalar, cuando lo juzguen conveniente, restricciones para su difusión.

Los proyectos de investigación que se efectúen en forma conjunta por las Partes, deberán cumplir con las disposiciones legales sobre propiedad intelectual a que se refieren las respectivas legislaciones nacionales.

ARTICULO VIII

Cada Parte otorgará todas las facilidades para la entrada, permanencia y salida del personal que en forma oficial intervenga en los proyectos de cooperación. Este personal se someterá a las disposiciones nacionales vigentes en el país receptor y no podrá dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones, ni recibir remuneración alguna fuera de las estipuladas, sin la previa autorización de ambas partes.

ARTICULO IX

Las Partes se otorgarán todas las facilidades administrativas y fiscales necesarias para la entrada y salida del equipo y material que se utilice en la realización de los proyectos, conforme a su legislación nacional.

Or
Beut

ARTICULO X

Cualquier controversia relativa a la interpretación y/o implementación del presente Convenio que surja de su ejecución será resuelta por las Partes Contratantes mediante vía diplomática.

ARTICULO XI

Cualquier Enmienda se hará por mutuo consentimiento de las Partes Contratantes mediante intercambio de Notas Diplomáticas y entrará en vigencia a través del mismo mecanismo establecido para la entrada en vigencia del presente Convenio.

ARTICULO XII

Cualquiera de las Partes podrá notificar, por vía diplomática, en cualquier momento, su decisión de denunciar el presente Convenio. La Denuncia solamente surtirá efecto tres meses después de la recepción de la respectiva notificación por la otra Parte. Las Partes son responsables de decidir sobre la continuidad o no de las actividades que se encuentren en ejecución.

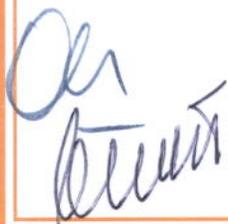
ARTICULO XIII

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de recepción de la última notificación, en que una de las partes comunique a la otra, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos exigidos por sus respectivos ordenamientos jurídicos internos necesarios para la entrada en vigencia.

ARTICULO XIV

El presente Convenio tendrá una duración indefinida.

Suscrito en la ciudad de Lima, República del Perú a los trece días del mes de julio del año dos mil seis, en idioma español, en dos ejemplares originales siendo ambos textos igualmente auténticos y válidos.

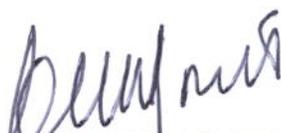


Por la República del Perú

Por la República Dominicana



OSCAR MAÚRTUA DE ROMAÑA
Ministro de Relaciones Exteriores
de la República del Perú



CARLOS MORALES TRONCOSO
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores de la
República Dominicana